

453



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO, ESTUDIO Y COMENTARIOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

Adolfo Pérez León

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES.

- a) Concepto de Parte.
- b) Parte en la Relación Substancial.
- c) Parte en la Relación Procesal.
- d) Capacidad para ser parte.
- e) Capacidad Procesal.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS.

- a) En el Derecho Romano.
- b) En el Derecho Germánico.
- c) En el Derecho Italiano.
- d) En el Derecho Español.
- e) En el Derecho Mexicano.

CAPITULO TERCERO

CONCEPTO TERCERO Y TERCERISTA.

- a) Definición.
- b) Qué debe entenderse por Tercero y Tercerista.
- c) Concepto de Extraños en el Proceso.
- d) Naturaleza Jurídica de las Tercerías.

CAPITULO CUARTO

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- a) Las Partes en el Procedimiento del Trabajo.
- b) Intervención Voluntaria.
- c) Clasificación de las Tercerías.
- d) Procedimiento en las Tercerías.
- e) Procedimiento en las Tercerías Excluyentes de Dominio.
- f) La Resolución de las Tercerías y sus Consecuencias Legales.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES

Primeramente, es necesario hacer algunas consideraciones en relación con el proceso civil, que es el campo en donde la aplicación de esta institución que analizaremos tiene más similitud con el proceso laboral y, más concretamente, es imperativo realizar, aunque sea brevemente, un análisis acerca de los elementos que integran un proceso; elementos básicos en que descansa toda estructura jurídico procesal.

En todo proceso encontramos la presencia necesaria de dos partes, dos sujetos denominados doctrinariamente activo y pasivo; actor y demandado, que juntamente con el juzgador, forman el triángulo de la relación procesal.

El tema de las tercerías, es de los que más abundantemente han tratado los procesalistas, quienes han dedicado sus esfuerzos, con justa razón y especial empeño, por dejarlo esclarecido.

A nuestro modo de ver, la posición de parte la origina el demandante o actor, de manera que la presencia de éste con su demanda en el Organó Judicial hace surgir al demandado o sujeto-

pasivo de la relación procesal; con lo apuntado anteriormente, - nos abocaremos a analizar las circunstancias en que otras personas ajenas a una relación de índole procesal están facultadas para intervenir en ella, es decir, vamos a entrar en el ámbito que corresponde a nuestro trabajo.

Al hacer mención de la intervención que tienen los TERCEROS en los procesos nos referimos a la figura procesal denominada TERCERIA, término que a su vez proviene de tercero, y si a simple vista éste último vocablo es vago y multívoco, por tener muy diversos significados, se impone la tarea de analizarlo para obtener su connotación jurídica, más o menos precisa y acorde -- con los lineamientos del presente trabajo.

El término tercero, en su acepción común y corriente, - se identifica con toda persona ajena a cualquier relación o controversia suscitada entre otras. Esta significación es demasiado amplia, pues en ella caben todos aquellos sujetos que bien -- pueden tener algún interés de cualquier índole en la relación o controversia, o bien, no tener ninguno, de tal suerte que no nos puede servir de base firme para nuestro estudio. Es necesario estrechar más el significado del término que nos ocupa y, por tal motivo, debemos precisar que se refiere a los casos en que con posterioridad a la presentación de una demanda, y una vez formada la litis, o sea el ejercicio por parte del actor de determina

da acción para crear una relación procesal por conducto de algún órgano jurisdiccional; interviene uno u otros sujetos (fuera del demandado) contra quienes no se dirigió la demanda.

Hemos de establecer que el término que analizamos se refiere, pues, a la persona que puede y debe, en algunos casos, acudir ante el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio seguido por dos o más personas, siempre que dicho tercero tenga un interés propio y distinto del actor o del demandado en la materia del juicio. Así lo ha considerado nuestra Ley Federal del Trabajo en su Artículo 976.

El término tercería fue concebido por primera vez por el Derecho Español y la doctrina nos dice claramente que consiste en la oposición o reclamación hecha por una tercera persona que se presenta en un juicio pendiente y sostenido por dos o más personas, ya sea con la pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de ellas o bien para deducir el suyo con exclusión de los demás.

No por el hecho de admitir la paternidad de la doctrina española en cuanto a la denominación se vaya a pensar que es en España donde nació la institución, pues como veremos en el siguiente capítulo, haremos el exámen histórico acerca de su origen así como su evolución, hasta los momentos actuales; sin embargo, es de justicia reconocer que en España nuestra antecesora

inmediata, no sólo en cuanto a esta institución sino en la mayor parte de nuestro derecho en general.

a) CONCEPTO DE PARTE

Definir a la parte en el proceso ha sido una de las -- preocupaciones de los procesalistas de todos los tiempos, sería interminable hacer una enumeración de todas y cada una de las definiciones que se han dado.

Por lo antes expuesto, insertaremos solamente las definiciones de los más destacados, tales como: Ugo Rocco, Goldschmidt, Prieto Castro, Chiovenda, Hugo Alsina, Alcalá Zamora y Castillo, Carnelutti y Calamandrei, los cuales definen a las partes como sigue:

Rocco. "El concepto de parte se liga al concepto de sujeto legitimado para obrar (activa o pasivamente), dado que sólo tales sujetos pueden llegar a asumir la calidad de partes. Podemos llamar parte en el juicio a aquel que, siendo titular activo o pasivo de una relación jurídica, pide en su propio nombre la - realización de dicha relación de parte de los órganos jurisdiccionales". (1)

Godschmidt. "Las partes son los sujetos de los dere---

chos y de las cargas procesales, pero agrega que para determinar quién sea parte, hay que atender a la individualización de la -- personalidad objetivamente reconocible y esa individualización -- se conoce cuando en la demanda se establece la situación jurídica que inicia el proceso". (2)

Prieto Castro. "El proceso civil tal como se concibe -- y se halla regulado en la Ley del Enjuiciamiento Civil supone la existencia de dos o más personas en posición contrapuesta llamadas partes desde tiempos muy antiguos, de las cuales una ejercita la acción, pidiendo al órgano del Estado un acto jurisdiccional de tutela, y la otra es aquella frente a la cual tal acto se solicita". (3)

Chiovenda. "Es parte el que demanda en nombre propio -- (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la Ley y aquel frente al cual ésta es demandada". (4)

Hugo Alsina. Se basa en el principio de contradicción -- y dice que "parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, y aquel respecto -- del cual se formula esa pretensión". (5)

Alcalá Zamora y Castillo. Dice que, por parte debe entenderse "los sujetos de la acción, en contraste con los sujetos

del juicio es decir, el Juez". En otros términos se puede sostener que, parte es el sujeto que reclama una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el encargado de pronunciarse, como órgano, a favor de quien tenga razón, acerca de la demanda de protección jurídica que le han dirigido. (6)

Carnelutti, al hacer una distinción entre sujeto del litigio y sujeto de la acción, considera a las partes en sentido material y en sentido formal: "Sujeto del litigio es aquel respecto del cual se hace el proceso y que, por tanto, sufre sus consecuencias; sujeto de la acción es aquel que lo hace o por lo menos quien concurre a hacerlo y de ese modo a determinar aquellos efectos". (7)

Es difícil establecer como regla general la existencia de las partes en sentido material y en sentido formal porque --- cuando el sujeto del litigio coincide con el sujeto de la acción, no se pueden dar ese tipo de partes. Esa clasificación podría en el caso de la representación o de la substitución procesal en que se distinguen ambas calidades, pero aún así, en el caso de la representación, por ejemplo, parte es el representado y no el representante.

Concluyendo, en todo proceso se advierten necesariamen

te las dos partes a las que hemos aludido, ocupando posiciones -
contrarias, ya que el interés jurídico de una se dirige en con--
tra del interés jurídico de la otra, aun cuando es conveniente -
aclarar que bien puede haber pluralidad de personas que integran
a una o ambas como es el caso de la litis consorcio activo, pasi
vo o mixto.

Calamandrei opina que la calidad de parte se adquiere
con abstracción de toda referencia al derecho substancial por el
solo hecho de naturaleza procesal, de la proposición de la deman
da ante el Juez; son partes, por proposición de la demanda y la
persona contra quien se la propone, por el solo hecho de su pro
posición aunque la demanda resulte infundada. Basta la demanda -
para que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisanen
te las partes; y que las partes, como sujetos de la relación pro
cesal, no deben confundirse con los sujetos de la relación sus--
tancial controvertida. (8)

Nos adherimos a la opinión de Calamandrei, con la sola
aclaración de que no basta la sola presentación o proposición de
la demanda para determinar las partes en el proceso, pues mien--
tras no se admita la misma por el juez, y se emplace al demanda
do, no se constituye la relación procesal. Por tanto, si bien --
los sujetos que se mencionan en la demanda como actor y como de
mandado serán la base para saber quiénes son partes, esta deter
minación sólo podrá hacerse una vez que se establezca la rela---

ción procesal con el emplazamiento a juicio del demandado.

b) PARTE EN LA RELACION SUBSTANCIAL

Como el proceso contiene una relación jurídica de esta naturaleza, y por regla general son los titulares de ella los -- que actúan en aquél, con frecuencia al darse un concepto de parte en el proceso, se hace alusión a la titularidad de los derechos substanciales únicamente, dejando fuera de ese concepto a -- las personas que en casos excepcionales actúan en el proceso (es-- tando legalmente facultadas para ello), respecto de derechos --- substanciales que le son ajenos, lo que obliga a determinar con-- la mayor precisión posible quiénes son parte en la relación subs-- tancial y quiénes lo son en el proceso.

Igualmente se les ha llamado "partes en el sentido ma-- terial" para distinguirlos de otros sujetos en el proceso a los-- que igualmente se llaman partes, a los sujetos de la litis(9). Sin embargo, referir el concepto de parte en sentido substancial al de la litis resulta insuficiente, porque no todo proceso supo-- ne la existencia de un conflicto de intereses calificado por una pretensión resistida, pues es bien sabido que existen casos en -- que por la naturaleza de la relación substancial, no obstante la conformidad de los interesados en extinguir o modificar esa rela-- ción substancial, tienen que recurrir al órgano jurisdiccional -

para tal fin, por no poder lograrlo sin la intervención de ese -
órgano del Estado.

Si como se ha dicho anteriormente, toda relación jurí-
dica substancial es una relación a la que por su importancia el-
orden jurídico le ha dado relevancia, haciéndola obligatoria, --
partes en la relación substancial serán aquellas personas que --
constituyen esa relación, que por tanto, son los titulares de --
los derechos y obligaciones que se derivan de la misma.

c) PARTE EN LA RELACION PROCESAL

Para determinar la naturaleza jurídica del proceso la-
doctrina ha vertido diversas opiniones. Como hacer un análisis-
de ellos sería rebasar los objetivos del presente trabajo, báste-
nos sólo referirnos a la concepción del proceso como relación ju-
rídica para así estar en condiciones de determinar quiénes son -
las partes en esa relación.

Eduardo J. Couture (10) dice que cuando en derecho -
procesal se habla de relación jurídica, no se tiende sino a seña-
lar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del pro-
ceso y sus deberes y poderes respecto de los diversos actos pro-
cesales. También dice que se habla de la relación jurídica pro-
cesal en sentido de ordenamiento de las conductas de los sujetos

del proceso en sus conexiones recíprocas, al cúmulo de poderes y facultades en que se hallan unos respecto de otros.

En esta posición doctrinaria del proceso como relación jurídica, existe discrepancia entre los distintos autores respecto de entre cuáles sujetos del proceso se establece esta relación.

Una primera corriente concibe esta relación con dos líneas paralelas que corren del actor al demandado y de éste a aquél. Otra concibe estas relaciones establecidas, no en líneas paralelas como en la anterior, sino que tales líneas son en forma de ángulo. En la relación queda comprendido el Juez, que es sujeto necesario de ella y hacia él se dirigen las partes y él a su vez se dirige a éstas. No existe en cambio ligamen alguno de las partes entre sí. Una tercera corriente, en nuestra opinión la más aceptable, considera la relación en forma triangular: existen relaciones de las partes al juez, del juez a las partes y de las partes entre sí.

Para explicar la relación que se establece entre el Juez y las partes, Redenti (11) dice "que esa relación no es del tipo CREDITO-DEBITO, no del tipo PODER-SUJECION, sino de un contenido originario, de un lado, al aportar (ofrecer, indicar), y del otro el tomar la materia y la razón del ejercicio del cargo"; y Calamndrei: "que de una verdadera y propia obligación ---

puede afirmarse, no respecto al órgano sino con relación a las personas físicas que componen el órgano judicial, pero que esa obligación deriva de la relación de empleo y existe frente al Estado y frente a las partes". (12)

Calamandrei (13) dice que la relación procesal puede imaginarse como unitaria, compleja, y continuativa; idónea para plasmarse en situaciones jurídicas variables de cooperación o de oposición que sucesivamente se perfeccionan en función de la actividad con lo que cada uno de los sujetos se mueve hacia el objeto común, o sea, el pronunciamiento de la decisión jurisdiccional.

Rafael de Pina (14) dice que la relación procesal se inicia con la demanda y se constituye en el momento en que se notifica la misma al demandado, no siendo necesaria la contestación de éste, ya que, no obstante que puede ser declarado en rebeldía por no contestar, quedó constituida válidamente la relación procesal y el demandado rebelde tiene la posibilidad de ser admitido durante la tramitación del pleito.

Aun cuando por regla general la acción se ejercita por el titular activo de la relación substancial en contra del titular pasivo de la misma relación, hay excepciones en que la relación jurídica procesal se instaura entre personas extrañas a di-

cha relación substancial. Debemos entender como parte de la relación procesal a aquel que interviene en la relación de la misma; dicha abstracción del órgano jurisdiccional es sin importar que sea o no verdadero el derecho substancial que se invoca. Esto último será objeto de sentencia definitiva, será motivo para que se declare infundada la pretensión, pero no obstante que se hiciera tal declaración, el proceso se inició y se desarrolló válidamente con eficacia para lograr la declaración jurisdiccional.

d) CAPACIDAD PARA SER PARTE

Habiéndose determinado con anterioridad quiénes son partes en la relación substancial y procesal, es pertinente examinar cuáles son los requisitos y cuáles son las cualidades que debe tener un sujeto para ser considerado como parte de un proceso.

El primer requisito para ser tenido como parte de un proceso es la capacidad.

La capacidad para ser parte, sostiene Leo Rosenberg, puede considerarse como paralelo lógico de la capacidad de goce establecida en el Derecho Civil, puede designársele como capacidad jurídica procesal y es un presupuesto procesal. (15)

Como la capacidad para ser parte no es más que la capa cidad jurídica llevada al proceso, como sostiene Rafael de Pina, bastará, por consiguiente, determinar de acuerdo con nuestra legislación quiénes tienen capacidad jurídica para saber quiénes - están investidos de capacidad para ser partes, y por ende, se -- constituyen en parte procesal. (16)

Así, de acuerdo con el Artículo 22 del Código Civil pa ra el Distrito, tienen capacidad de goce todas las personas físi cas, desde su nacimiento hasta su muerte; además, de acuerdo con el Artículo 25 del mismo Código, tienen la misma capacidad:

1. La Nación, los Estados y los Municipios.
2. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, etc.

e) CAPACIDAD PROCESAL

Como segundo requisito para ser tenido como parte en - un proceso tenemos la capacidad procesal.

Si hemos entendido que la capacidad para ser parte es - la capacidad de goce llevada al proceso, la capacidad procesal, - a su vez, será la capacidad de ejercicio del derecho substan----

cial, también llevada al plano procesal.

La capacidad procesal, por tanto, la debemos entender como la capacidad para ejecutar o recibir con eficacia todos los actos procesales por sí o por medio del representante designado por uno mismo. Por equivaler a la capacidad de obrar del Derecho Civil, debe designársele como la capacidad de obrar procesalmente.

La capacidad procesal no es un concepto puramente procesal, es un supuesto sin el cual no puede establecerse el procesal; por consiguiente, ve la realización de los diversos actos procesales desde el punto de vista de su eficacia jurídica y no el ejercicio de los derechos de las obligaciones. Se toma en cuenta únicamente para determinar la eficacia de sus actos procesales; con independencia de la titularidad de los derechos y obligaciones controvertidos en el proceso, sólo podrán comparecer en juicio ejercitando personalmente los derechos o en su defecto haciéndose representar por representante legítimo.

Para saber quiénes tienen capacidad procesal, y por tanto, quiénes pueden realizar con eficacia actos procesales, bastará recurrir al Código Civil para el Distrito, para conocer quienes tienen la capacidad de ejercicio y así saber que están investidos de capacidad procesal; el mismo ordenamiento en su artículo 450 establece quiénes tienen incapacidad natural y legal, que son: ---

1. Los menores de edad; 2. los mayores de edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; 3. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; 4. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas enervantes.

Por tanto, puede establecerse como regla general que los mayores de edad, salvo las limitaciones o casos de excepción anteriormente mencionados, tienen capacidad de ejercicio y por ende capacidad procesal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Ugo, Rocco: Derecho Procesal Civil. Edición Mexicana, Págs.- 213 y 214.
2. Goldschmidt, James: Derecho Procesal Civil. Edit. Labor, S.- A., 1936, T. I, Págs. 191 y 192.
3. Prieto, Castro: Derecho Procesal Civil. Edición Española, -- 1946, T. I, Pág. 136.
4. Chiovenda, José: Instituciones de Derecho Procesal Civil, -- T. I, Pág. 57.
5. Hugo Alsina: Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal - Civil y Comercial. Ed. Argentina 1941, Págs. 211, 213 y 219.
6. Alcalá Zamora y Castillo.
7. Carnelutti, Francesco: Sistema de Derecho Procesal Civil. - UTEHA Argentina 1944, 5a. Edición, T. I, Pág. 58.
8. Calamandrei, Piero: Instituciones de Derecho Procesal Civil. V. II, Págs. 297-302.
9. Carnelutti, Francesco: Instituciones de Derecho y Proceso -- Civil. Edic. Jurídicas Europa-América, 1959, T. VI, Pág. 27.
10. Couture, J. Eduardo: Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- 3a. Edic. Edit. Depalma, B. Aires, 1966, Pág. 133.
11. Redenti, Enrico: Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, T. I, Pág. 116.
12. Calamandrei, Piero: Instituto de Derecho Procesal Civil. --- Ediciones Jurídicas Europa-América, T. I, Pág. 338.
13. Calamandrei, Piero: Ob. Cit. Pág. 336.
14. Rafael de Pina: Principios de Derecho Procesal Civil. Libre- ría Herrero, Editorial, 2a. Edición, Pág. 44.
15. Leo Rosemberg: Derecho Procesal Civil. (EJEA), 1955, T. I, - Edic. Jurídicas Europa-América, Págs. 230 y 231.
16. Rafael de Pina: Ob. Cit. Pág. 159.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS

a) EN EL DERECHO ROMANO

Es una afirmación bastante temeraria decir que en la legislación romana no se encuentran los antecedentes de esta institución jurídica, porque de antemano es de nuestro conocimiento la fina agudeza que demostraron los juristas romanos en diversas materias, especialmente en lo que respecta al derecho substantivo y al adjetivo, al grado de que a Roma le corresponde la gloria de haber concebido en forma sistematizada gran cantidad de principios que hasta la fecha seguimos aceptando sólo con adaptarlos mediante algunas modificaciones propias de las exigencias del tiempo y lugar en que se aplican; pero que medularmente son las mismas.

Es innegable el ascendiente poderoso que ejerce el Derecho Romano sobre la totalidad de sistemas jurídicos actuales.

El principio jurídico del sistema romano, de la "singularidad" del proceso, determinaba que las resoluciones judiciales y las sentencias que se pronunciaban en los juicios únicamente deberían afectar a las partes que habían sostenido la contro-

versia, de tal manera que la orientación de los procesos fue en el sentido de no aceptar la participación de ningún tercero una vez constituida la relación, mediante el acto conocido como "litis contestatio". Podía darse el caso de que alguna sentencia perjudicara los derechos de un tercero, por lo que debería recurrir al ejercicio de acciones tales como la "Restitutio in Integrum" o la "Actio Pauliana" o la "Actio Reivindicatio", porque no era posible su intervención en el litigio pendiente de otros.

La institución de las tercerías no fue conocida ni sistematizada en el decano de derecho; pero la agudez jurídica de los estudiosos de entonces llegó a plasmarse en preceptos que revelan aun cuando en forma rudimentaria, la aceptación de algunos casos en los que personas ajenas a una contienda judicial pudieran intervenir en ella.

El maestro José Chiovenda sostiene que el origen de la institución que nos ocupa se encuentra en el Derecho Germánico - por estar inspirada esa legislación en el principio de la "universalidad del proceso" que si aceptaba la participación de terceras personas en las relaciones jurídico-procesales ajenas.(1) Dicha afirmación de tan ilustre procesalista es sin lugar a dudas indiscutible, máxime que su posición es en el sentido de considerar a la figura procesal en cuestión, tal y como actualmente se encuentra reglamentada en el Derecho Italiano al que pertenece.

Por nuestra parte y no obstante la aseveración del mencionado ---mestro, tenemos la obligación de fundamentar el hecho de que en Roma, en algunas ocasiones, se llegó a permitir la intervención de terceros a quienes se les otorgaba un medio para defender sus intereses, esto repetimos, sin desarrollar la institución en forma reglamentada.

A continuación exponemos unos ejemplos para confirmarlo antes expresado:

En un fragmento del Digesto encontramos una importante disposición ---ción que, refiriéndose a los siervos, expresa que éstos no pueden apelar, pero sus señores pueden usar el beneficio de la apelación en favor de los siervos; y también puede apelar otro en nombre del señor. (2)

Así sucesivamente encontramos disposiciones en que se evidencia la existencia de principios de intervención de terceros, que si bien es cierto que los juristas romanos no llegaron a presentárnoslos en forma sistematizada delineando una figura procedimental, sí, por lo menos, dieron esta clase de facultades en forma casuística, con lo cual pensamos que en forma más o menos rudimentaria tuvieron conocimiento y aplicaron estos principios; por lo tanto, podemos afirmar sin vacilaciones que los antecedentes más remotos los encontramos en el más antiguo y completo sistema jurídico romano.

A mayor abundamiento consignamos la opinión de Carlos-

Mainz, quien admite que si bien nunca en la extensión que reconoce la legislación moderna las fuentes romanas conceden el derecho de intervención para la mayor parte de los casos en los cuales puede desearse, incluso en el de quien "pretende ser propietario de una cosa embargada o bien tener un derecho de hipoteca sobre la cosa".
(3)

Igualmente, Segni dice que al final del desarrollo del proceso romano se encuentra perfectamente delineada la intervención adhesiva. (4)

Es necesario advertir que en la indetenible evolución del Derecho Romano apareció lo que se conoce con el nombre de Derecho Pretoriano cuya finalidad consistía principalmente en atenuar la estricta rigidez del Derecho Quiritario, introduciendo formas más o menos flexibles de conformidad con las necesidades de la población a la cual se aplicaban; con esto se explica que a pesar del principio rector de la singularidad de los procedimientos en ciertos y contados casos se permitiera la intervención de terceros con el fin de que defendieran sus propios intereses.

En el mismo sentido opina el autor venezolano Dr. Humberto Cuenca, cuya opinión transmitimos a continuación:

"Con algunas vacilaciones, pero con fuentes innegables, se ha escudriñado en el proceso extraordinario los antecedentes de

la tercería, o sea, la intervención en causa de un litigante distinto de las personas del actor o del demandado. Este tercerista interviene para robustecer las prestaciones de alguna de las partes por el interés que él deriva del éxito del que apoya o guiado por su propio interés trata de desplazar el núcleo de la controversia hacia su pretensión." (5)

Algunos autores han advertido los antecedentes romanos de las tercerías, y puede ocurrir que la intervención del tercero sea forzosa o voluntaria.

Se entiende que es forzada, cuando el comprador denuncia al vendedor; se dice: vendedor o a su heredero el pleito intentado contra el vendedor por evicción de la cosa vendida es un litigio que debe serle declarado oportunamente so pena de caducidad. El pasaje básico que constituye la fuente primordial de la tercería romana es la famosa Ley 63, cuyo contenido podemos resumir así: en principio, la sentencia sólo perjudica a los que han intervenido en la controversia, pero puede perjudicar a terceros cuando éstos conocen la existencia del litigio y tienen interés en intervenir y no lo han hecho. En este caso, la sentencia también les afecta, como al acreedor prendario cuando sabe que el deudor ha sido demandado por la propiedad de la cosa dada en prenda; el marido que conoce la demanda dirigida al suegro en contra de la propiedad de la cosa que recibe en dote; en todos estos casos, repetimos, el tercero --

interesado debe intervenir y, si no lo hace, también a él lo alcanza la cosa juzgada que resulte del litigio. Es una intervención que el tercero debe cumplir voluntariamente y si no lo hace incurre en una tácita sumisión a lo juzgado y por ello puede trabarse ejecución contra él.

Desde luego, no es sensato sostener que en las fuentes romanas estaba ya estructurada la tercería del proceso moderno y la anterior exposición sólo pretende señalar antecedentes remotos.

b). EN EL DERECHO GERMANICO.

Corresponde al Derecho Germánico, así lo afirma el maestro Chiovenda, elevar a la categoría de institución la intervención de los terceros en los procesos, como consecuencia del principio de universalidad opuesto al de singularidad, propio del Derecho Romano. Este principio de universalidad de los procesos consiste en que la obligatoriedad de las resoluciones y sentencias se extienden a todas aquellas personas que tengan conocimiento de ellas. (6)

Como se puede advertir, esta circunstancia favoreció grandemente el desarrollo de la institución y su integración, ya que surgió la necesidad de conocer acciones, mejor dicho de conceder a los terceros acciones para evitar los posibles perjuicios -

que resintieran con motivo de resoluciones dictadas en juicio entablados por contendientes ajenos.

Tres fueron las acciones que se concedieron al tercero en este sistema jurídico, y son:

LA INTERVENCION PRINCIPAL. Acción que consistía en la participación de una persona que se oponía durante la tramitación del juicio, tal como acontecía en los casos en que litigando dos personas sobre el dominio de un bien, materia de la contienda judicial, viniera otro al proceso alegando que el citado bien le corresponde, excluyendo por consiguiente el derecho de los contendientes. Esta figura es la auténtica TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, en la que el interviniente trata de impedir la formación de una sentencia que le perjudique en sus intereses; así lo han aceptado las legislaciones de casi todos los países, entre ellos el nuestro.

En la doctrina germana prevalece la opinión de que la intervención no es participación del tercero en el negocio primitivo, en virtud, de que ejercita una acción independiente y totalmente distinta.

LA INTERVENCION ADHESIVA. Consiste en el advenimiento de un tercero a un juicio seguido por otras personas, pero no con-

el fin de excluir el derecho de éstas, sino, tratando de apoyar a una de ellas, prestándole toda su ayuda para que resulte vencedora en la contienda judicial, es decir, coadyuva ejercitando todos los actos que se opongan a las pretensiones de la parte contraria, o principal.

Debe manifestar al juez, y esto es necesario, que lo impulsa un interés jurídico a intervenir, y puede, efectuar todos los actos procesales que favorezcan a la parte que coadyuva, tales como ofrecer y desahogar pruebas, oponerse a los recursos de la contraria, promover toda clase de notificaciones, etc.

LA INTERVENCION EN LA EJECUCION O DEMANDA DE OPOSICION.

Esta tercera forma de intervención tiene por objeto conceder facultades a terceros para que intervengan en un litigio en el caso de que haya amenaza en sus intereses con motivo de la ejecución de una sentencia.

Esta acción debía intentarse con posterioridad a la secuela del juicio y solamente para evitar la ejecución en su perjuicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y dirigida en contra el ejecutante pidiendo la revocación de los actos realizados.

Como podemos observar, el Derecho Germánico ha reglamen

tado esta institución de la intervención que es la misma que corresponde a las tercerías de nuestro derecho, en forma amplia y acuciosa, constituyendo la fuente primordial para reglamentación jurídica de todas las demás legislaciones.

c). EN EL DERECHO ITALIANO

Los autores italianos no cuentan con una disposición legal; en consecuencia, tuvieron que analizar el problema a la luz de los principios generales del derecho del trabajo. Luigi de Litala - (7) resume la jurisprudencia italiana sobre el particular:

"Han sido considerados empleados: El viajante obligado a desarrollar su actividad en cada ocasión por la casa, y teniendo derecho al reembolso de los gastos de viaje, no puede confundirse con el comisionista y debe ser reconocido como empleado. No han sido considerados empleados: El agente de seguros que no forma parte del organismo administrativo y burocrático de la compañía, que no tiene ningún vínculo de horario ni obligación de determinadas prestaciones ni limitación de actividad personal, ninguna subordinación jerárquica, siendo tal relación una relación de mandato comercial con representación."

El mismo Luigi de Litala, en otro párrafo de su obra, estudia el problema concreto de los agentes de seguros:

"¿El agente de seguros es empleado? Entendemos que el --

agente de seguros debe considerarse empleado exclusivamente cuando preste su obra, en claros vínculos de colaboración y subordinación, dando su actividad profesional predominante al establecimiento de seguros. En la práctica se distinguen los agentes que trabajan en economía de los que trabajan a gestión libre. Negamos a estos últimos la condición de empleados, porque los mismos tienen negocio autónomo, distinto del establecimiento que los inviste de mandato, no forman parte de la planta orgánica de los empleados de la entidad aseguradora, no tienen vínculos de subordinación ni están ligados por relaciones de dependencia jerárquica o disciplinaria, ni tienen obligación de observancia de horario. Los mismos tienen, eso sí, la obligación de ejecutar órdenes de la entidad, pero siempre dentro de la esfera de la relación de mandato, según la cual el mandatario está obligado a atenerse a las instrucciones del mandante, pero sin que tal hecho pueda transformar al mandatario en empleado, cuando en la relación no se encuentren los elementos esenciales que caracterizan el contrato de empleo."

d). EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En la doctrina jurídica de España existen muchos autores que se ocupan de analizar esta institución procesal, de tal manera, que nos llevaría muchas páginas el hacer mención de cada uno de ellos.

A nuestro modo de ver, el notable procesalista, el Con-

da de la Cañada, es quien en una forma precisa y amplia, además -- del estilo diáfano que utiliza en su obra "Instituciones Prácti-- cas de los Juicios Civiles" elabora una brillante exposición del Instituto de las Tercerías. (8)

Existen otros autores hispanos que exponen sus teorías -- al respecto, juristas insignes como Caravantes, Manresa y Navarro, y otros a quienes aludiremos cuando sea necesario por la importan-- cia de sus opiniones.

El Derecho Peninsular constituye, como en páginas ante-- riores lo hemos afirmado, el principal antecedente legislativo, da da la inmediatez histórica que nos une; es éste derecho el que de-- signa por primera vez con el nombre de tercería a esta figura pro-- cesal, término que entre nosotros ha tomado carta de naturaliza-- ción en forma definitiva.

De acuerdo con la doctrina hispana, la tercería consis-- te en la oposición o reclamación hecha por un tercer litigante que se presenta a un juicio pendiente y sostenido entre dos o más per-- sonas, ya sea con la pretensión de coadyuvar a alguna de éstas, ya con el fin de deducir el suyo propio con exclusión de los demás, - dándose igualmente el mismo nombre al procedimiento que motiva el ejercicio de la misma acción.

El Conde de la Cañada expresa en forma sencilla la do---

ble calidad de tercero opositor y al respecto afirma que, cuando la pretensión sostenida por éste es contraria a la del demandado, toma el nombre de tercero opositor coadyuvante, recibiendo igual nombre si la pretensión que hace valer es opuesta a la del actor; y designa con el nombre de tercero excluyente a la persona que endereza una acción simultánea en contra de las dos partes del litigio.

Esta valiosa opinión ha entrado en abierta pugna con la de otros autores entre los que se encuentra Manresa y Navarro ---- quien dice, exponiendo que es indebida la denominación de tercería a la acción ejercitada por el tercero coadyuvante, puesto -- que no viene a deducir una acción distinta a la de los otros contendientes, sino que su interés consiste en auxiliar al actor o al demandado, por el hecho de tener un derecho concurrente a la pretensión de cualquiera de los dos. (9)

Esta opinión ha prevalecido en la Ley Procesal Hispana, que no reconoce la meditada clasificación expuesta por el Conde de la Cañada y sólo se ocupa de las tercerías excluyentes considerándolas como verdaderas tercerías.

Quizá también la fuerza que representa la tradición haya sido determinante para que en el cuerpo del articulado de la -- Ley del Enjuiciamiento Civil se hayan aceptado en forma exclusiva las tercerías excluyentes.

En defensa de su tesis, el Conde de la Cañada hace resaltar que el interés propio, positivo y cierto en el que funda -- su acción el tercero coadyuvante es el mismo, justifica la inter--vención de tercero excluyente, pero si la pretensión del primero -- es opuesta a la del actor o a la del demandado, la del segundo debe ser por necesidad antagónica a la de ambos. Califica de accesorios a los coadyuvantes y de principales a los excluyentes, en virtud de que estos últimos forman una instancia diversa, un juicio -- nuevo, autónomo; pues nuevas son las personas y la acción que se ejerce, mientras que los coadyuvantes integran una misma posi---ción de parte con cualquiera de los existentes. En esta clase de juicios los terceros coadyuvantes pueden venir al juicio en cual--quier momento y en el estado en que se encuentre, ratificando todo lo actuado sin que se interrumpa el curso normal del procedimiento; no podrá, en consecuencia, rendir pruebas, si ya concluyó el término para hacerlo.

En cambio los terceros excluyentes como inician un nuevo y autónomo juicio pueden realizar todos los actos procesales en caminados a la defensa de sus derechos en el procedimiento judi---cial que se inicia.

Las tercerías excluyentes, en la Legislación Hispana, -- pueden ser de dominio o de mejor derecho, consistiendo la primera, como su nombre lo indica, en que la propiedad del bien materia --

del litigio no pertenece a los contendientes, y la segunda en el derecho que tiene el tercero a ser pagado su crédito con preferencia a la del acreedor ejecutante.

Por último, para terminar con lo relativo a las tercerías en el Derecho Español, debemos dejar asentado que según el texto del Artículo 1533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo. Se refiere la disposición únicamente a esta clase de juicios, en virtud de la frecuencia con que los terceros se presentan.

e) EN EL DERECHO MEXICANO

Por medio de la historia nos hemos dado cuenta del enorme caudal de instituciones jurídicas que hemos recibido de la madre patria, mismas que como se desprende de diversas apreciaciones no llegaron a tener vigencia en beneficio del pueblo conquistado a quien estaban dedicadas, por el prolongado sueño de la Colonia en que se mantuvo, esencialmente debido a las ansias de enriquecimiento bajo las más abyectas formas demostradas primordialmente por los representantes de la corona y por todos los influyentes mal intencionados, de cuyos ardides muy pocos lograban salvarse. Por otra parte, la carencia de los medios de comunicación con el estado colonizador y la lejanía de éste, que no le permitió vigilar el fiel cumplimiento de sus disposiciones, motivó que todas las

normas y ordenamientos que se nos asignaban jamás tuvieron eficaz aplicación.

Es preciso reconocer que la legislación a que nos referimos estuvo imbuída de un alto espíritu humanitario que se oponía a las ambiciones de quienes estaban encargados de aplicarlas. Con sólo reconocer algunas disposiciones de las Leyes de Indias, nos daremos cuenta del noble propósito que encierran, lástima que no se haya aplicado a toda la población a quien estaba dirigida.

Al despertar el pueblo de México con el movimiento Insurgente de 1810, poco se logró en el terreno jurídico que nos ocupa, pues ya conocemos la forma en que se liquidó, favorable a los intereses opulentos de las mismas gentes que esclavizaban a la masa humilde que integraba la mayoría. Se advierte otro motivo en la carencia de codificaciones propias.

La evolución que se registra en la institución objeto de nuestro estudio es más o menos la que a continuación se expone; haciendo la aclaración que es en materia civil.

Por el año de 1854, el Lic. Dr. José Hilarión Romero y Gil, insigne profesor de la Universidad de Guadalajara, elaboró un ordenamiento procesal que lamentablemente no llegó a tener vigencia en nuestro derecho debido a las circunstancias imperantes

de la época. En este cuerpo de preceptos adjetivos fueron concebidas algunas disposiciones sobre las tercerías, considerándolas como juicios incidentales.

En el año de 1872, el Código de Procedimientos Civiles de ese tiempo también se ocupó de la materia reglamentando las tercerías en el capítulo dedicado a los incidentes. El juicio de tercerías no es de naturaleza incidental.

En el mismo ordenamiento se establece que la tercería -- excluyente es la que excluye la acción del demandado o del demandante; la redacción de esta disposición dista de ser la adecuada, -- pues emplea un término definido y además no comprende los casos en que el interés del tercerista es incompatible con el de los sujetos en pugna.

En este ordenamiento se advierte un adelanto notable, -- porque no sólo permite a los terceros intervenir en los juicios -- ejecutivos, sino que autoriza su participación en toda clase de -- juicios.

Esta Legislación adopta medidas para limitar la facultad concedida a los opositores, -- disponiendo al efecto que si la --- ejecución se decreta en virtud de escritura pública registrada, -- la tercería que se interponga deberá fundarse en otra escritura de

la misma naturaleza y de fecha anterior. Igual finalidad persigue en otra disposición al establecer que, tratándose de alhajas o --- muebles preciosos, no se admitirá tercería de dominio sin compro-- bar éste mediante facturas que concuerden con los libros del vende dor y cuyas fechas sean anteriores.

Los legisladores de 1880 decidieron reglamentar la ins-- titución bajo un título especial, y ya considerando a las terce--- rías como un juicio autónomo y no incidental. Esta reforma se --- aceptó en la Ley Procesal de 1884, y de ahí pasó al Código actual.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Chiovenda, José: Principios de Derecho Procesal Civil. Edic. Reus, 1925, Págs. 631 y 632.
2. Digesto del Emperador Justiniano, Tomo III, Pág. 718.
3. Mainz, Carlos: Curso de Derecho Romano, Cit. por J.R. Podetti. Tratado de las Tercerías, B. Aires, 1949, Pág. 58.
4. Segni, Antonio: L'Intervento Adhesivo. Roma, 1919.
5. Cuenca, Humberto: Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas, - Europa-América, Pág. 174.
6. Chiovenda, José. Ob. Cit.
7. Manresa y Navarro, José Ma.: Comentarios a la Ley del Enjuiciamiento Civil. 7a. Edic. Madrid, 1957.
8. Idem.
9. Idem.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

CAPITULO TERCERO

CONCEPTO DE TERCERO Y TERCERISTA

a) DEFINICION

La palabra tercero tiene múltiples acepciones, gramatical, aritmético o jurídicamente, que no debemos analizar aquí, -- pues queda fuera de las pretensiones del presente trabajo, el --- cual se circunscribe sólo a las tercerías excluyentes de dominio. Por ello, trataremos de explicar el concepto de tercero desde el punto de vista jurídico procesal.

El Conde de la Cañada (1), al hablar de las partes de un juicio, sostiene que el actor y el demandado son dos partes -- esenciales de un juicio, al cual si viene otro litigante componen el número de tres y el último recibe con posterioridad el nombre de tercero, al que se añade el opositor, porque la pretensión del tercero que viene a juicio se ha de oponer necesariamente a la -- del actor o a la del demandado, y a veces a los dos.

Según Manresa y Navarro (2), se da el nombre de tercería a la oposición que hace o reclamación que deduce un tercero - litigante en juicio pendiente, entre otros interesados, y el del-tercero opositor al que deduce esta reclamación.

Caravantes dice: (3) "Tercero opositor es aquella persona que oponiéndose a las pretensiones de alguna de las partes formula su tercería".

Para Podetti (4), el proceso común tiene dos sujetos: actor y demandado, que con el Juez constituyen la trilogía romana que da idea y origina la relación jurídica, simple o compuesta. Puede intervenir voluntariamente o por llamado de las partes, o del juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto (Tertius), que bien puede ser actor (como coadyuvante), o demandado; o bien puede ser actor contra actor y demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también. A este nuevo sujeto lo llaman tercerista o tercero; así se da el nombre de tercerista al llamado en garantía, al denunciado por el ficto poseedor y a todo aquel que por defender su interés propio o un interés ajeno, a fin de defender el propio, sea ese interés originario o por cesión, sucesión o substitución, interviene en un proceso pendiente.

Afirma Calamandrei que puede ocurrir que a las partes, entre las cuales se constituye inicialmente el proceso, venga a agregarse otra mientras está el curso. De ese modo, en relación al proceso pendiente entre las partes, un tercero extraño asume en adelante la calidad de parte, con las facultades y cargas a ella inherentes. (5)

Ramón Palacios (6), hablando de los terceros a juicio, sostiene que no son terceros procesalmente y de esto se desprende que la sentencia ejecutoria irradia directamente sus efectos a favor y en contra de ellos; acepta, por tanto, que una vez que interviene se convierten en partes.

Becerra Bautista (7) define la tercería como la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del demandado en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme, y al agregar que el tercero se convierte en tercerista al intervenir en el proceso, -- nos hace inferir que el tercero es aquella persona que hace valer la tercería por él definida.

Se considera en lo relativo de la acción, como tercero, a cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como demandado, incluso las partes en sentido formal; además, para que pueda estar legitimado, o sea, que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo. (8)

b) QUE DEBE ENTENDERSE POR TERCERO Y TERCERISTA

Algunos autores, al dar ya el concepto de Tercero, ya el de tercerista, no hacen una distinción entre ambos, sino incluso llegan a usar indistintamente uno u otro.

Sin embargo, si analizamos las diferentes formas de intervención de terceros en el proceso y las tercerías excluyentes, podremos encontrar características que nos permitirán hacer una separación de ambos conceptos.

El maestro Becerra Bautista (9) dice que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha empeñado en denominar "Intervención" a "las tercerías en nuestro Derecho", indicando que las legislaciones alemana e italiana usan el primer vocablo y de ahí que la doctrina se desenvuelva lógicamente basada en tal terminología. Que él prefiere el vocablo "tercería" por su ascendencia hispana y sostiene que en el Derecho Español las tercerías eran coadyuvantes y excluyentes cuando el tercero apoyaba el derecho de alguno de los litigantes y cuando el tercero reclamaba un derecho exclusivo y peculiar oponible a los del actor y del demandado, respectivamente. Eran de dominio las que hacían valer los que "alegaban ser suyos los bienes" en que se hace ejecución para que se desembarquen y se les entreguen; y de mejor derecho, que aducen los que "pretenden ser su crédito preferente al del ejecutante" y, en consecuencia, que se les paguen antes que a éste.

Según hemos visto, las Leyes del Enjuiciamiento Civil Español de 1855 y 1881 no reconocen más que las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, ya que el derecho que alega el

coadyuvante es igual, se alude una de las partes, pero no deducen una tercera pretensión que sea contraria o excluyente de lo que -- pretenden los otros dos litigantes; y menos se reglamentan las diferentes formas de intervención, reconocidas por las legislaciones italiana y alemana que por tener particularidades propias se diferencian de las tercerías excluyentes.

Las tercerías excluyentes de mejor derecho se dan en -- ocasiones por haberse realizado una ejecución, pero el tercerista tiene limitados sus derechos, como lo ha admitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (10), a la defensa del bien a que se -- refiere la tercería y a gestionar lo necesario para alcanzar que no se altere la situación en el juicio principal, en forma que haga -- nugatorios los derechos que puedan declararse en la sentencia que ponga fin a las tercerías; no teniendo, por tanto, ninguna otra intervención en la cuestión discutida en el proceso principal.

Las tercerías de dominio tienen razón de ser en tanto -- se haya embargado un bien que el tercerista estima de su propiedad. El embargo se decreta y se realiza para garantizar el cumplimiento de una sentencia de condena.

Si el embargo se verificó como consecuencia del desacato del deudor a la sentencia de condena que se haya dictado en un juicio, ese precepto tuvo que haber versado sobre la violación de --

un derecho, sobre el cumplimiento de una obligación, etc., pero -- nunca sobre la propiedad del bien embargado, el cual tuvo que haber sido señalado para tal fin, en el supuesto de que era propiedad del ejecutado.

En resumen, si hacemos una comparación de las notas distintivas que se dan entre tercerías y tercero, tendremos:

1. El tercerista, con el ejercicio de su acción, inicia un nuevo proceso, distinto del proceso originario o principal.

El tercero no inicia un nuevo proceso, sino que interviene en el principal, asumiendo dentro de él la calidad de parte.

2. El tercerista ejercita una acción autónoma distinta de la hecha valer en el juicio principal, con finalidad diferente a la perseguida en ese proceso principal.

El tercero hace valer un interés propio y distinto del de las partes en el juicio principal y es afectado en ese proceso.

3. El tercerista, dentro del proceso de tercería, tiene siempre el carácter de actor.

El tercero, dentro del proceso principal, no necesaria--

mente asume ese carácter de actor, pues puede tener el de demandado.

4. El tercerista reclama en su demanda la declaración de que a él pertenece el dominio del bien embargado o el derecho de preferencia en el pago con relación al acreedor en el juicio principal.

El tercero nunca reclama declaración alguna de propiedad o preferencia fuera del juicio principal. En el caso de intervención principal solicita la declaración de que le pertenece el bien o derecho que es precisamente objeto del proceso originario.

5. El tercerista entabla su acción de dominio o de preferencia en razón de haberse trabado un embargo.

El tercero, de los que hemos mencionado, nunca interviene en el juicio en razón del embargo.

6. El tercerista no es afectado por la sentencia definitiva dictada en el juicio principal.

El tercero, que interviene o es llamado legalmente a juicio, es afectado por esa sentencia.

Con base en lo anterior, estimamos que debe considerarse como tercerista a aquella persona que con motivo de haberse un bien en un juicio entre otros, ejercita contra ellos una acción distinta y autónoma de la deducida en aquél, solicitando la declaración de que le pertenece el dominio del bien o bienes afectados o la preferencia en el pago. Y como tercero, a toda persona que con interés propio y distinto del de actor o demandado, comparece en el juicio seguido por éstos, para hacer valer o defender ese interés, asumiendo ya el carácter de actor o demandado en ese juicio pendiente.

c) CONCEPTO DE EXTRAÑOS EN EL PROCESO

Una vez que hemos dado los conceptos de tercerista y de tercero, y tomando en cuenta que en casi todos los procesos, además de las partes, se presentan otras personas que podrían considerarse como terceros, por cuanto que no son ni actores ni demandados, hemos creído conveniente hacer mención de su actividad dentro del proceso para poder dar un concepto que comprenda a todos ellos.

Encontramos en los Códigos y Leyes que rigen nuestra vida jurídica algunas disposiciones que se refieren a personas que vienen al juicio, ya como testigos, como peritos, como patrones de las partes, o bien como familiares o sirvientes de las personas --

a las cuales haya que hacerles una modificación, y se entienden con ellos las diligencias respectivas.

Independientemente de la naturaleza jurídica que tenga la actuación de cada uno de ellos dentro del proceso, y sólo -- con el fin de diferenciarlos de las partes, los terceros y los terceristas, que hemos estudiado con anterioridad, todas estas nuevas personas coinciden en ser ajenas a la relación jurídica ventilada en el proceso; todos ellos son, pues, extraños al proceso.

Se puede afirmar, por tanto, que son extraños al proceso todos aquellos que se presentan en un juicio, ya como testigos, peritos, etc., porque la actuación de ellos no es en ejercicio de un interés propio, pues esto da la calidad de parte, -- de tercerista o de tercero en un juicio, según hemos visto.

d).- NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS

El juicio incidental denominado "tercería" tiene una -- importancia extraordinaria en nuestro derecho atendiendo principalmente a la forma en que está organizado, puesto que la mayoría de las veces, cuando se trata de "excluyentes", lo encontramos reuniendo características que son inherentes a los recursos, tales como operando la suspensión del procedimiento en el juicio principal en relación con el cual se interponen hasta que ésta se decida,

y en algunos casos de procedencia nulificando total o parcialmente las resoluciones judiciales, que se habían tenido por firmes.

Ha sido un principio jurídico universalmente admitido que todo proceso se desenvuelve y desarrolla en torno de dos partes, delimitadas éstas por la posición que viene a darles la demanda, convirtiéndolas en sujetos pasivos o activos de la misma; estas dos partes han sido denominadas, tradicionalmente actor o demandante, el que ocurre ante la autoridad judicial formulando la demanda que encierra su pretensión, y demandando --- aquel a quien dicha demanda se dirige, de lo cual se desprende que parte en el juicio es cualquiera de los litigantes, sea demandado o demandante, o aquel a quien la ley le confiere expresamente personalidad para intervenir y nadie más; cualquier --- otro es extraño al juicio, y por lo mismo, tercero.

En materia de procedimientos existen varias clases de "terceros": así, tenemos que hay terceros que coadyuvan al derecho de una de las partes; hay terceros que deducen su propio derecho con exclusión de otros; terceros hay que median entre dos o más personas para el ajuste o ejecución de alguna cosa; hay terceros que se nombran entre dos árbitros, jueces o peritos, para que diluciden la discordia en sus dictámenes. En el presente trabajo sólo nos ocuparemos de la segunda de las categorías de terceros, entendiendo como tales a toda persona que no haya intervenido en-

un acto, contrato o juicio, ni ha estado legalmente representado; por esta última razón, el causahabiente del demandado no puede ser considerado como tercero extraño a juicio, puesto que entonces, no hay sino una sustitución procesal.

La relación jurídica que se establece entre actor y demandado viene a quedar confirmada con la sentencia, es decir, la resolución del juez reconociendo o rechazando la demanda entablada o el resultado del procedimiento desarrollado, en el que se pusieron en juego las leyes, con la intervención de un funcionario judicial. Dicha resolución está revestida de un principio de obligatoriedad para las partes que litigaron, por lo mismo, no deberá de manera alguna comprender, y menos aún, causar perjuicio a quienes no han participado en la relación procesal.

Mas puede acontecer, y esto por diversas causas, que la sentencia dictada o que se vaya a dictar sea incompatible con los derechos de quienes no han sido partes en el juicio, y traiga un perjuicio real y positivo; de aquí nace la necesidad y facultad que otorga la Ley, para que los terceros, fundándose en interés propio, y ante la amenaza de sufrir ese perjuicio, intervengan en el juicio, evitando con ello una posible contradicción de sentencias.

Veamos ahora cuáles son los efectos de la sentencia con relación a las partes y a los terceros; la sentencia ejecutoriada ----

adquiere la calidad de tal cuando la ley niega la interpelación de cualquier recurso, porque viene a quedar firme e irrevocable, para evitar que las acciones una vez deducidas en juicio puedan intentarse nuevamente.

Así tenemos que el juez dicta su resolución fundándose en lo que a su parecer es la expresión del derecho y de la verdad, fortalecido su criterio por la participación de las personas que aportaron sus pruebas y produjeron sus alegatos; es por ello que quienes no han litigado porque no fueron llamados, y por lo mismo, no han sido oídos, no pueden ser afectados por la sentencia, puesto que así lo indica el más elemental principio de equidad, y la Ley misma lo reconoce como lo acabamos de ver.

Hasta aquí, sólo hemos examinado la posición del tercero frente a la sentencia ya dictada y que le causó perjuicio, mas debemos aclarar que tratándose de tercerías, la ley permite su interposición aun antes de que haya dictado sentencia, tal es la característica de la tercería coadyuvante, y principalmente de la excluyente; si al iniciarse el procedimiento, es decir, al deducirse la acción en el juicio principal, se afectan determinados bienes o derechos del tercerista; la ley otorga esta facultad fundándose para ello en que de esta manera se simplifican los procedimientos, y se evitan ulteriores intancias.

Ahora bien, teniendo en cuenta el fin que persiguen y por el cual han sido creadas las tercerías, podemos afirmar que

éstas pueden establecerse en dos períodos:

1. Desde que se inicia el juicio, hasta antes de que recaiga sentencia; las razones ya las expusimos en párrafos anteriores.

II. Contra la ejecución, y a este respecto la Ley fija el término para interponerlas, "que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación; y que si son de preferencia, no se haya hecho pago al actor".

Y así, en estos casos, la interposición de una tercera tiene como uno de sus efectos dejar en suspenso, y llegado el caso, hasta nulificar ciertas resoluciones y diligencias practicadas en el juicio principal; es indiscutible que las tercerías se nos presentan entonces como si fuesen recursos.

Creemos, con lo expuesto, haber dejado esclarecida la naturaleza de esta institución en nuestro Derecho Laboral, y concluimos que las tercerías son juicios incidentales, pero es indiscutible por la forma en que operan en determinados casos, en que aparecen provistas de ciertas modalidades que las hacen trascendentales en los juicios dentro de los cuales se interponen; vienen a convertirse en verdaderos recursos, puesto que suspenden la secuela del juicio principal.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

1. Conde de la Cañada: Instituciones Prácticas de los Juicios-Civiles. Parte II, Cap. VIII, pág. 182.
2. Manrresa y Navarro, José Ma: - Ob. cit., Pág. 616.
3. Caravantes, José de Vicente:- Ob. cit., T. III, Pág. 365..
4. Podetti, J. Ramiro: Ob. cit., Págs. 32 y 34.
5. Calamandrei, Piero: Ob. cit.
6. Palacios Ramón: La Cosa Juzgada. Ed. José Ma. Cajica, Jr.; 1953, Pág. 25.
7. Becerra Bautista, José: El Proceso Civil en México. Edit. - Jus. 1963, Libro II, Pág. 223.
8. Becerra Bautista, José: El Proceso Civil en México, Edit. - Jus, 1963, Libro II, Pág. 223.
9. Becerra Bautista, José: Ob. Cit., pág. 221.
10. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIX, Pág. 69.

C A P I T U L O C U A R T O

LAS TERCERIAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Estamos de acuerdo con la mayoría de los tratadistas en que el vocablo *tercería* es multívoco, y por lo tanto, con él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa, como son los siguientes:

a) *Tercería* significa la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa.

b) En sentido más restringido, la palabra *tercería* se refiere a la intervención de un tercero en determinado proceso, para ayudar a alguna de las partes en sus pretenciones, colaborando con el actor o con el demandado en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos; se trata de la *tercería* llamada *coadyuvante*.

c) Otra forma de las *tercerías* es la que establece el Código de Procedimientos Civiles; en la doctrina se conoce con el nombre de "*oposición de tercero*" y consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad, por no haber sido oído en el juicio que se pronunció.

d) La tercería excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente, en la forma en que más adelante se expondrá.

DEFINICION. El estudio del procedimiento especial para las tercerías en la jurisdicción laboral requiere explicar previamente algunos conceptos relacionados con la institución procesal de las mismas. Esto es obligado por la somera atención que la antigua y la nueva Ley Federal del Trabajo presta a esta materia y que desarrolla en tres artículos, como si no reconociera la importancia que realmente tiene la necesidad consiguiente de regularla cuidadosamente.

Muchos autores, ajustándose a las leyes de procedimiento, consideran la tercería como un incidente de la ejecución procesal, la intervención del tercero como actor ejercitante, y la denominan acción de tercería u oposición a la ejecución. La tercería ha sido definida, en este sentido, "como el procedimiento regulado por la Ley para la intervención de un tercero en el período de ejecución de una resolución judicial que sujete bienes de un deudor a liquidación para el pago de una obligación determinada en reclamación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro".

En el capítulo II del título XV de la Ley Federal del Trabajo no se definen las tercerías, por lo que; recurrimos al concepto de tercería que encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es el siguiente:

"En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del juicio."

La tercería se puede definir como el procedimiento establecido por la Ley para regular la intervención de una o más personas extrañas a un proceso, cuya resolución pueda afectar sus intereses, propios, y distinto del que tienen las partes en el juicio principal.

En la definición de las tercerías de la Ley, cuando dice que "en un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción distinta de la que se debate...", no es de tomarse la palabra "juicio" en la acepción restringida de la contienda que se entabla y se decide por medio de una sentencia, sino en una acepción amplia de procedimiento judicial.

Algunos autores han querido catalogar a las tercerías como meros incidentes, pero en realidad son verdaderos juicios que

se inician con una demanda en la que se expresan los derechos que asisten al promovente presentada ante la misma autoridad que conoce del juicio principal, que corre traslado a las partes para que contesten lo que a su derecho convenga, se ofrecen pruebas por partes en el juicio de tercerías, se celebran audiencias y se dicta -- sentencia que declare procedente o improcedente la tercería. Se cumple de este modo con la garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14 de la Constitución. Lo anteriormente expuesto lo corrobora la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En el juicio de tercería no constituye un recurso ordinario para un tercero extraño al juicio principal, por lo que ---- quien no tiene el carácter de parte en una reclamación seguida ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no se encuentra obligado a deducir esa acción de tercería, antes de ocurrir al amparo."

Del contenido de la tesis anterior, y de la que se ---- transcribe a continuación, se desprende que las tercerías obreras son compatibles con el Juicio de Amparo, aunque el quejoso tiene - en aquel procedimiento mayor actitud de defensa.

"La fracción IX, del Artículo 107 constitucional, no -- obliga a los terceros extraños al procedimiento de que emana el acto reclamado al agotar previamente a la interposición del juicio - de garantías, recursos de que no disponen, por no ser sujetos de -

la relación procesal, ni menos intentar procedimientos o medios legales con el fin de lograr la revocación, modificación o nulificación del acto que les afecta; tanto más si el recurso que se señala como hábil es la tercería, que tiene finalidad distinta a la que corresponde al juicio de garantías, cuando en éste se invoca el respeto de los derechos de posesión. En efecto, la tercería tiene como finalidad excluir la afectación de los bienes, resultante del embargo, previa la declaración de que el dominio de los mismos corresponde a un tercero, y el juicio de garantías, en cambio, sólo tiene por fin lograr el respeto de la posesión con título aunque no sea de dominio y no se sigue contra quien goce de ella." En consecuencia debe concluirse que la tercería que se establece en el capítulo X, del título XIV de la Ley Federal del Trabajo, no es incompatible con el Juicio de Amparo.

...) LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL TRABAJO

Las partes en el proceso individual del trabajo son -- los trabajadores y los patrones, que directamente ven afectados -- sus intereses en determinado conflicto. En el proceso colectivo -- son partes los gremios o asociaciones de empresarios u obreros. -- Se relacionan íntimamente ambos procesos, pues aunque en una ac--- túan intereses individuales y en otra de categoría, las partes en el proceso colectivo son siempre individuos (obrerros y patrones), pertenecientes a categorías profesionales, sólo que considerados -- en su conjunto. En virtud de lo anterior, en el proceso indivi--- dual, en que están en conflicto los intereses individuales, está --

presente el interés colectivo; y en el proceso colectivo, en que - están en juego los intereses de categoría, están envueltos los individuales.

Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda), una actuación de la Ley. Este concepto se encuentra íntimamente ligado con los conceptos de proceso y relación jurídica, tratados con anterioridad. Contingentemente también pueden intervenir en el proceso los terceros.

La capacidad, para ser parte en el proceso que nos ocupa, corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas que tengan libertad para celebrar contrato de trabajo. Respecto a las personas físicas dispone el Artículo 23, de la Ley Federal del Trabajo, que:

"Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.. "

De la capacidad que otorga la Ley a los mayores de dieciséis años para celebrar contrato de trabajo, se deriva la capacidad procesal para intentar ante los tribunales de trabajo las acciones que nazcan de la relación por el contrato de trabajo.

El mismo artículo 23 dispone que:

"Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan autorización de sus padres o tutores y, a falta de ellos, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la autoridad política."

En el Artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política, se prohíbe la utilización del trabajo de menores de catorce años estableciéndose que no podrá ser objeto de contrato.

La pluralidad de personas en el proceso de trabajo puede ser tanto en la parte activa como en la pasiva; en la doctrina este fenómeno procesal se conoce con el nombre de "litis consorcio", que puede ser de dos clases: "litis consorcio activo", cuando varias personas ejercitan una misma acción, y "litis consorcio pasivo", cuando varias personas oponen una misma excepción. Se puede dar el caso de que haya un actor contra varios demandados, o varios actores contra un demandado y varios demandados. A este respecto el Artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo dice que:

"Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, podrán litigar unidas y bajo la misma representación."

La facultad de intervenir activamente en el proceso, en nombre propio o en representación de otros, es lo que constituye la

capacidad procesal. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que todo el que conforme a la Ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; por los que no se encuentren en el caso anterior, comparecen sus representantes legítimos o los que deban suplir su capacidad conforme a la Ley.

La Ley Federal del Trabajo otorga capacidad procesal, derivada de la capacidad de contratar;

También gozan de capacidad procesal, según dicho ordenamiento:

1. Los Sindicatos de Patrones u Obreros que ejerciten derechos individuales o colectivos; se reconoce la capacidad procesal de los sindicatos para intentar acciones derivadas de derechos individuales de sus agremiados, ya que el ejercicio de acciones colectivas corresponde esencialmente al sindicato, como representante de los obreros en conjunto. (1)

2. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, institución de asesoramiento gratuito de los trabajadores, los que por su condición económica no están en posibilidades de efectuar gastos en la atención jurídica de sus conflictos. (2)

Hemos dicho que contingentemente pueden intervenir en-

el proceso del trabajo, los terceros que vean afectada su esfera jurídica o económica por el laudo que dicte en el proceso. Pero las diferentes formas de intervención de los terceros en el proceso del trabajo se tratarán a continuación.

INTERVENCION DE LOS TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO DEL -- TRABAJO. Los terceros pueden estar en relación con el proceso, en las situaciones siguientes:

a) Terceros indiferentes, cuya situación está limitada a reconocer la cosa juzgada, no actuar el proceso ni oponerse a la sentencia.

b) Terceros titulares de una relación jurídica compatible con la revuelta y de la cual se derivan perjuicios en caso de tener que reconocer la cosa juzgada; estos terceros pueden impedir la formación de la sentencia, interviniendo en el proceso en defensa de sus derechos u oponerse sin limitación y sin ningún plazo a la sentencia anteriormente formada.

c) Terceros titulares de una relación compatible con la relación resuelta y que deben reconocer la autoridad de la cosa juzgada. (3)

La intervención de los terceros en el procedimiento puede ser voluntaria, a solicitud de parte, y obligatoria voluntaria, -

cuando es obra de una determinación de voluntad. A solicitud de parte, cuando los litigantes proponen a las personas que pueden resultar afectadas con la resolución. Obligatoria, cuando la intervención en el proceso es forzada y producto de un llamamiento judicial.

La Ley Federal del Trabajo, en el Artículo 690, autorizada la entrada del tercero en el proceso obrero, de la manera siguiente:

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, ó ser llamadas a juicio por la Junta.

El segundo párrafo del citado Artículo 690 preceptúa la facultad de la Junta, para llamar a juicio a las personas que resulten afectadas por la resolución que se dé al conflicto existente, siempre y cuando resulte de las actuaciones la situación de referencia.

Los límites de la facultad de las Juntas, para provocar la intervención de los terceros en el proceso cuando lo estimen conveniente, son las garantías individuales y específicamente el Artículo 14 de la Constitución, que dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en

el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

b) INTERVENCION VOLUNTARIA.

La intervención voluntaria del tercero le permite coadyuvar en el proceso del trabajo para sostener los derechos de una parte, cuando se tiene un interés propio que queda amparado por esa intervención, con efectos preclusivos para él; puede ayudar la gestión de la parte a la que se adhiera contribuyendo al éxito de sus propios medios de defensa; queda vinculado a la resolución del proceso no sólo con la parte cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria.

El Artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo, dispone con referencia a la intervención voluntaria lo siguiente:

"Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, ó ser llamadas a juicio -- por la Junta".

Conforme al Artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos de patronos u obreros podrán comparecer ante las juntas, como actores o demandados, en defensa de los derechos indi

viduales que correspondan a sus miembros. Se reconoce jurídicamente en este artículo la capacidad procesal de los sindicatos, para intentar la acción derivada de los derechos individuales de sus -- asociados.

El tercero tiene una posibilidad, una oportunidad, una expectativa de intervención, cuando tenga intereses en la resolución que se dé a un conflicto; como el Artículo 375 de la citada Ley capacita al sindicato legalmente para substituir al individuo en el ejercicio de la acción y en la interposición de la excepción se puede sostener, interpretando el sentido de la Ley, que el sindicato puede interponer la expectativa de intervención, que tengan sus agremiados como terceros afectados por la resolución que se dé a un conflicto, comprobando el interés que tenga dicho tercero en el conflicto antes mencionado.

La expectativa de intervención debe ser propuesta ante la misma junta que conozca del conflicto cuya resolución afecte -- los intereses; no requiere forma especial, y debe ser propuesta -- contra todas las partes del proceso en que se conoce del conflicto.

c) CLASIFICACION DE LAS TERCERIAS

Tanto la doctrina, como el Derecho Procesal Positivo, -

clasifican las tercerías en: excluyentes de dominio y preferentes de derechos. Las primeras tienen por objeto reclamar la desafectación de una cosa material embargada y se fundamentan en el título con que acredita el tercero su derecho; y, las segundas, se refieren a la obtención de la preferencia en cobro del crédito. Nuestra Ley Federal del Trabajo en el Artículo 976, -- consagra las dos especies de tercerías antes mencionadas, es decir, las EXCLUYENTES DE DOMINIO y las de PREFERENCIA DE DERECHOS.

Las Tercerías Excluyentes de Dominio son aquellas que tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; por tanto, no deben confundirse con la figura procesal de tercerías excluyentes de dominio que algunas legislaciones (alemana, francesa e italiana) denominan "intervención principal". Este instituto tiene por objeto hacer valer frente a las partes un derecho propio -- del tercero; claramente se percibe que su finalidad es impedir la aplicación de un laudo en perjuicio del tercero interviniente.

La intervención principal, aparte de las dificultades que presenta en las mencionadas legislaciones, no ha sido consagrada en nuestro derecho procesal del trabajo; pues aunque el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención del tercero cuando pueda afectarle la resolución que se dicte en el conflicto, este precepto no dibuja el instituto de la intervención principal.

Las tercerías, aun cuando tienen lugar a consecuencia de una ejecución que afecta derechos de terceros, más que un incidente es un proceso autónomo; además, en la jurisdicción laboral las tercerías pueden intentarse no sólo en el período de ejecución del laudo sino con anterioridad, cuando se trata de embargos precautorios que afectan bienes de terceros; al efecto, Tissier manifiesta que:

"El juicio de tercerías es el promovido por quien, extraño a los litigantes, se considera dueño de los bienes embargados, o con mejor derecho a ellos que el acreedor ejecutante, mas la tercería no sólo se dirige contra la ejecución sino contra el juicio."

La tercería es un proceso autónomo, en el que el tercero ejerce su acción no sólo contra el ejecutante, sino contra las partes en el juicio de donde deriva la ejecución que lastima sus derechos. (4)

La Ley Federal del Trabajo consagra a las tercerías el capítulo II del título XV, que como se sabe preceden a los procedimientos de ejecución, y deben substanciar en forma incidental.

Las tercerías de Preferencia son aquellas que tienen por objeto que se pague preferentemente un crédito con el producto -

de los bienes embargados. Frente a cualquier embargante, que no sea trabajador, el crédito obrero es preferente. Entre trabajadores, la preferencia no se rige por el Artículo 966 de la Ley Federal del Trabajo, que si bien es cierto ordena que los créditos laborales se paguen en el orden de los embargos, salvo el caso, de PREFERENCIA DE DERECHOS, la prelación de la demanda debe regir el pago del crédito, por razones de equidad y de justicia social.

d) PROCEDIMIENTO EN LAS TERCERIAS.

Trataremos ahora de la tramitación de las tercerías, como forma de intervención en el proceso del trabajo, según nuestra legislación laboral; en esta materia, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha suplido omisiones de la Ley Federal del Trabajo, con criterio que debe considerarse como acertado.

El Artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo manifiesta:

"Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial ó por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental".

Para hacer una relación ordenada de los procedimientos --

de sustanciación en el proceso de tercería es menester separarlos en dos grupos, a efecto de obtener una mejor comprensión de los mismos, así tenemos:

a) Procedimiento en las Tercerías Excluyentes de Dominio.

b) Procedimiento en las Tercerías Preferentes de Derechos.

Así será fácil distinguir las normas de sustanciación para cada uno de estos procesos. (5)

e) PROCEDIMIENTO EN LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO

Los actos de procedimiento en el proceso de tercería -- excluyente de dominio se desarrollan en los términos siguientes:

1o. El tercerista deberá presentar demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, promoviendo tercería -- excluyente de dominio sobre los bienes embargados.

2o. Como la Ley del Trabajo no establece el momento en que deba interponerse la demanda de tercería, ésta debe presentarse antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución.

Es decir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial -- fundamentada en reglas del procedimiento común, que ahora no tienen aplicación, las demandas de tercerías pueden promoverse hasta antes de que se haya dado la posesión de los bienes al comprador - en el remate como una solución acertada.

3o. El efecto de la presentación de la demanda, después de correr traslado de ella, consiste en la suspensión únicamente del acto de remate o el pago del crédito, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del Artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente dice:

"Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito...".

Por otra parte, el Artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo, dispone, en relación con la intervención del tercero en el proceso, que:

"Los incidentes se tramitarán dentro del expediente donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del Artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo.

"La Junta ordenará se tramite la tercería por acuerdo -- separado y citará a las partes o una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oírán y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución".

Este precepto consagra, sin duda, la garantía de audiencia que otorga tanto al tercerista, como a las partes en el proceso principal, el derecho de ser oídas y por consiguiente el de --- aportar pruebas y alegar.

En dicha audiencia, el tercerista deberá ratificar su demanda y los demás interesados producirán su contestación y, luego, aportarán las pruebas, primero el tercerista y después las partes en el proceso principal; la ausencia de cualquiera de estos interesados en la audiencia no impide la marcha del procedimiento.

4o. Una vez desahogadas las pruebas, las partes producirán sus alegatos en la misma audiencia, y al terminar ésta, se les citará para oír resolución, la cual debe citarse dentro del -- término de cuarenta y ocho horas como lo dispone el artículo 838 - de la Ley Federal del Trabajo.

f). LA RESOLUCION DE LAS TERCERIAS Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

El carácter de la resolución que se dicta en el proceso de tercería excluyente de dominio o de preferente de derechos, no se especifica en la Ley, y no obstante de que se trata de una reso

lución jurisdiccional de los tribunales del trabajo, sin embargo, ésta no tiene la naturaleza jurídica de un laudo; y aunque reviste todos los perfiles de una sentencia definitiva irrevocable no puede denominarse laudo, de acuerdo con el tecnicismo -- procesal del trabajo. (6)

Las consecuencias Jurídicas de las resoluciones pronunciadas en los incidentes de tercerías son distintas, en efecto: La resolución en el proceso de tercería excluyente de dominio, de acuerdo con lo previsto en la fracción V del 977 de la Ley Federal del Trabajo, producirá los efectos jurídicos siguientes:

"Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo, y en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente..."

AMPARO CONTRA LA RESOLUCION. La circunstancia de -- que la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Arbitraje en materia de tercerías no sea impugnabile en amparo directo y sí en el indirecto ante el Juez de Distrito, es por sí sólo lo -- bastante significativa para que permita establecer una diferencia entre ella y el laudo, que sólo es impugnabile en Amparo Directo ante la

Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Amparo competente. No admite dudas que la resolución que recaiga en las tercerías en el procedimiento especial a ellas dedicado en la Ley Federal -- del Trabajo, es un acto procesal de naturaleza y fin muy diferente a los laudos; constituye una determinación que resuelve, en definitiva, sobre una cuestión distinta a la planteada en el proceso - laboral en el que se produce el laudo y que tutela los derechos de quien, frente a la relación procesal que supone el mismo, tiene el carácter de tercero.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

1. Ley Federal del Trabajo, 1970, Artículo 375.
2. Ley Federal del Trabajo, 1970, Artículo 530.
- 3.- José, Chiovenda.- Principios de Derecho Procesal Vicil. Ed. Reus, 1925, pág. 632.
4. Alberto Trueba Urbina.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Cap. X. Título XIV. pág. 559.
5. Alberto Trueba Urbina.- Ob. Cit.pág. 560 .
6. Alberto Trueba Urbina.- Ob. Cit. pág. 562.

C O N C L U S I O N E S

1. Para estudiar las Tercerías en la Ley Federal del Trabajo, es necesario hacer alusión al Derecho Procesal Civil.

2. Como consecuencia de lo anterior, es necesario hacer un estudio del Derecho Español, en donde fue concebida por primera vez el término Tercería.

3. Tercería, conforme a la doctrina: es la oposición o reclamación hecha por una tercera persona que se presenta en un juicio pendiente y sostenido por dos o más personas, ya sea con la pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de ellas o bien para deducir el suyo con exclusión de los demás.

4. La institución de las Tercerías no fue conocida ni sistematizada en el Derecho Romano, pero la agudeza jurídica de los estudiosos de entonces llegó a plasmarse en preceptos que revelan, aun en forma rudimentaria, la aceptación de algunos casos de que personas ajenas a una contienda judicial pudieran intervenir en ella.

5. El Derecho Germánico elevó a la categoría de Institución la intervención de los terceros en los procesos, reglamentándola en forma amplia y acuciosa, constituyendo la fuente primordial para la reglamentación jurídica de todas las demás legislaciones, incluyendo nuestro derecho.

6. Los terceristas, con el ejercicio de su acción, inician un nuevo proceso autónomo, distinto del proceso originario o principal.

7. La Ley Federal del Trabajo no define las Tercerías y, por lo mismo, hay que recurrir al Código de Procedimientos Civiles.

8. Conforme a la Ley Federal del Trabajo, pueden intervenir en el proceso laboral los terceros que vean afectada su esfera jurídica o económica, por el laudo que se dicte en el proceso.

9. La intervención de los terceros en el procedimiento laboral, puede ser: Voluntaria, a solicitud de parte, y obligatoria.

10. Tanto la Doctrina como el derecho procesal positivo clasifican las tercerías en: Excluyentes de Dominio y en Preferentes de Derechos.

11. El carácter de las resoluciones que se dicte en el proceso de tercerías no se especifica en la Ley, esto es, no tiene la naturaleza jurídica de un laudo.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

1. Alsina, Hugo: Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-Civil y Comercial, Edic. Argentina, 1941.
2. Alcalá Zamora y Castillo: Clínica Procesal, Edit. Porrúa, -- Méx.
3. Becerra Bautista, José: El proceso Civil en México. Edit. -- Jus, S.A., 1963.
4. Carnelutti, Francesco: Instituciones del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas. Europa-América, 1959.
5. Calamandrei, Piero: Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ediciones. Jurídicas Europa-América, 1957.
6. Caravantes, José de V: Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Civiles. Madrid.
7. Conde de la Cañada: Instituciones Prácticas de los Juicios-Civiles.
8. Couture, J. Eduardo: Fundamento de Derecho Procesal Civil. - 3a. Edic. Edit. de Palma, Buenos Aires, 1966.
9. Chiovenda, José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil". - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
10. De Pina, Rafael: "Sobre el Concepto de Parte". Revista de la Facultad de Derecho, Méx., 1963.
11. Digesto del Emperador Justiniano.
12. Goldschmidt, James: Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S.A., 1936.
13. Manresa y Navarro, José Ma: Comentarios a la Ley del Enjuiciamiento Civil. 7a. Edición, Madrid, 1957.
14. Mainz, Carlos: Curso de Derecho Romano. Cit. por J. R. Podetti.
15. Palacios, Ramón: La Cosa Juzgada. Ediciones Cajica, Jr., -- 1953.
16. Podetti, J. Ramiro: Tratado de las Tercerías. Ed. Editores, Buenos Aires, 1949.

17. Prieto Castro, Leonardo: Derecho Procesal Civil. Edición Española, 1946.
18. Redenti, Enrico:- Derecho Procesal Civil. EJEА, 1957.
19. Rocco Ugo: Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A.; 2a. Edic.
20. Rosseberg, Leo: Derecho Procesal Civil. EJEА., 1955.
21. Segni, Antonio: L'Intervento Adhesivo. Roma, 1919.
22. Trueba Urbina, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., 1971.
23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
24. Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales.
25. Semanario Judicial de la Federación.
26. Ley Federal del Trabajo.